



**Yopal - Casanare, Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Radicación:** 85001-31-03-003-2018-00069-00  
**Demandante:** CARLOS ALBIAR MARRERO VARGAS  
**Demandado:** JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ

---

Revisado el expediente, se evidencia la audiencia para absolver interrogatorio programada para el pasado 19 de junio de 2018, no se llevó a cabo como quiera que la parte solicitante no logró la notificación personal del demandado, por lo que este despacho, fijará como nueva fecha para evacuar las presentes diligencias el próximo 29 de octubre de 2018, 8:30 a.m.

Ahora bien, en atención al art. 317 del Código General del Proceso, que dispone:

*"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".*

Y toda vez que en la presente controversia litigiosa se encuentra pendiente el impulso procesal por parte del demandante, como es la notificación del auto que admitió la solicitud de prueba extraprocesal; de conformidad con lo previsto en el núm. 1º de la citada norma procesal, se requiere a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a la notificación del extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Finalmente, y con relación a la solicitud para proceder al emplazar al demandado, deben encontrarse reunidas las condiciones de que trata el CGP Art. 291-4 y 293; por consiguiente, y dado el estado actual de la presente causa se torna improcedente ordenar el emplazamiento.

Lo anterior como quiera que una vez revisado el expediente, se evidenció por parte de este despacho, que la comunicación de notificación personal del señor JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ enviada a la dirección calle 30 No. 28-46 Apto 103 Torre 9, fue devuelta por "Residente ausente", motivo que no se encuentra establecido dentro de las causales del CGP, Art. 291-4, para proceder al emplazamiento; quiere decir lo anterior, que deberá intentarse el envío de la respectiva comunicación a la dirección señalada, para que comparezca el demandado a notificarse personalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**  
Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por  
Estado Electrónico No. 50 de hoy  
22 de agosto de 2018. Siendo las  
7:00 AM.

**ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL**  
SECRETARIA